

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*; pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 327.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 4 del corriente me dice lo que sigue:

«Considere V. S. como sucias las precedencias de la isla de Córcega.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las Juntas marítimas de Sanidad cumplan las prescripciones que para este caso dispone la ley de Sanidad. Oviedo 6 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 328.

El Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en comunicacion de 10 de Julio último me dice lo siguiente:

«Habiendo fallecido Pedro Garcia Lopez, guardia civil del ejército de Cuba, hijo de Pedro y de Juana, natural de Santa Maria de la Montaña, en esa provincia de su digno cargo, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, y deseando este Consejo evitar á sus herederos (probablemente pobres) los gastos que les ocasionaria justificar en esta córte su derecho al percibo de los alcances que le resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, con arreglo al artículo 27 de la citada ley, ha acordado me dirija á V. S. rogándole que por medio del Alcalde de aquel pueblo, y utilizando las pruebas sencillas y económicas que le sugiera su celo, indague quiénes son los legítimos herederos, sirviéndose V. S. ponerlo en conocimiento de esta Gerencia, con remision de un certificado de dicho Alcalde en que se acredite la legitimidad de los precitados

herederos. Si por este medio no pudiesen ser conocidos, estimaré de V. S. se sirva disponer sean llamados por el *Boletín oficial*, para que en el término de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan.

Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero lo pondrá en mi conocimiento para la conveniente resolucion, incluyendo un ejemplar del *Boletín* en que se inserte el llamamiento, para que, uniéndolo al expediente respectivo, consten en todo tiempo las eficaces diligencias practicadas con el indicado objeto.»

Lo que se inserta á fin de que los interesados puedan producir la oportuna instancia. Oviedo 4 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Pablo Vallau-re, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de plomo, hierro, etcétera que se conocerá con el nombre de *Undécima*, sita en terreno de D. Francisco Graña y Bravo, parroquia y concejo de San Martin de Oscos; lindante con propiedad de don Antonio Guzman y terrenos comunes.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mencionado que se halla en direccion 31° 30' al campanario de la capilla de la casa de la Cabeza de la villa en direccion 25° 3' al de la iglesia de San Martin de Oscos. A partir de este punto se medirá al E. 200 metros, 200 al O., 150 al N. y 150 al S. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el

artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Julio de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. José Argüelles Fernandez, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Firmeza*, sita en terreno comun, término de Rodades, parroquia y concejo de Mieres; lindante al N. y E. monte comun, S. prado de Pedro Suarez, y O. bienes y corral de Manuel Gonzalez.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á unos 300 metros del citado corral, á partir del cual se medirán al S. lo que haya hasta tocar con la mina Elvira, al O. los metros necesarios á intestar con la mina Trinidad, al E. el resto hasta 500; y al N. los metros necesarios hasta 1168 metros quedando cerrado un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 27 de Julio de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Remigio Thiebaut, vecino de Oviedo, como apoderado de la compañía hullera de Quirós, ha presentado solicitud de registro de coto minero de 29 pertenencias de carbon que se conocerá con el nombre de *Villagime*, sito en terrenos comunes y particulares, parroquias de Villagimene, Ricabo, Ronderos y otras, concejo de Quirós; lindante al N. pueblos de Sta. Marina y Rano, E. el de Cienfuegos y rio Lindes, S. monte Runeiro y pastos comunes, y O. rio de Ricabo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la primera labor legal que se halla re-

lacionada á la capilla de Ronderos 340° 40' la de San Vicente de Nimbura 301° 10' y la de Rodiles 25° 30' y se medirán al N. 85 metros, fijando la primera estaca; de primera á segunda O. 225 metros; de segunda á tercera S. 1000; de tercera á cuarta E. 300; de cuarta á quinta S. 1200; de sexta á séptima N. 1000; de séptima á octava E. 900; de octava á novena N. 1500; de novena á décima O. 1500; de décima á undécima S. 500; de undécima á primera O. 675, cerrando el perímetro de las 29 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 27 de Julio de 1866.—Fernando Castañon.

Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Por real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda comover ni el turbulento espíritu del partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educación, por ennoblecer en todo lo posible la condición del maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institución benéfica y civilizadora emanación é imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata misión de formar su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños de las escuelas las puras doctrinas de la religión y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicación útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectación.

Así quiere el gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del gobierno se vea cumplido.

El maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y á honrar á la patria, según su posición y circunstancias, el maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educación de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones, y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional; el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado; de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelión ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan mas de 6,000 profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir: pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traición y sobreseguro el corazón de la patria. El maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propa-

lar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será profesor en España mientras el gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el maestro de escuela figuraba agitándose en desvarios socialistas con olvido de su misión y sus deberes: en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono mas triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urge, pues, señor rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser mas delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.^a Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los maestros, á juicio de cada rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.^a Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los maestros.

3.^a En lo concerniente á instrucción moral y religiosa, los inspectores se pondrán de acuerdo con los párrocos, á quienes por su especial misión y por su carácter de vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.^a Los inspectores, para formar juicio exacto de los maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las autoridades, y en caso necesario consultarán las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también á los interesados.

5.^a Los inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes; vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.^a Los inspectores inculcarán á los maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

7.^a Los inspectores formarán lista especial de los maestros que se distinguen por su celo, instrucción y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascenso en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.^a Los rectores remitirán con puntualidad á la dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.^a Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que remitan.

10. Los rectores, al dar conocimiento á la dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de agosto de 1866.—Orovio.—Señor rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

«Ilmo. Sr.: A la reconocida ilustración de V... no puede ocultarse hasta qué punto ha llegado á ser grave la situación del Tesoro y el inevitable ahogo del gobierno; y que son tales, que sin el concurso generoso y patriótico de todos, bien pronto, á pesar del celo mas esquisito, será imposible ocurrir puntual y religiosamente, si es que no ha empezado á serlo ya, aun á las atenciones mas perentorias y sagradas, lo cual nadie deplora mas que el gobierno. Por fortuna el concurso de todos, que el mismo necesita y espera, y al cual se limita la presente circular, no es un esfuerzo que sea imposible á las respectivas clases que han de prestarle, por mas que sea sensible. Se trata, ilustrísimo señor, de un ofrecimiento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro. Las Cortes, con sentimiento de mil modos expresado en la discusión, pero cediendo á las exigencias de la inexorable necesidad, han impuesto este sacrificio á los funcionarios del Estado. La magnánima reina de las Españas les ha dado á todos, como siempre, un noble ejemplo que imitar.

Las clases civil y militar obtemperan á la ley con plausible resignación; y no es posible suponer que el respetable episcopado y el benemérito clero, que nunca se han mostrado extraños á los conflictos del país, dejen de prestar su espontánea cooperación en el presente, tanto mas, cuanto que el gobierno confia verse por este medio en situación de acudir, como lo desea y es justo, á la cumplida y puntual satisfacción de todas las atenciones eclesiásticas. Si el gravamen hubiera de ser no espontáneo, el gobierno reconoce que tendria que recurrir á la autoridad pontificia, sin que pueda dudar ni por un momento de que el Padre comun de los fieles usaria una vez mas su acostumbrada munificencia y bondades con España; pero este género de mandato, aunque supremo y respetable, atenuaría el alto mérito de la espontaneidad del sacrificio. El gobierno cree firmemente, por otra parte, que para el respetable clero español bastará el profundo convencimiento de la necesidad, el ejemplo de su Reina y la voz de su prelado y espera por lo tanto que V... dirija la suya tan autorizada al clero catedral, colegial y parroquial de su diócesis, añadiendo con este acto mas un nuevo testimonio de su constante amor por el bien de su país y por el mejor servicio de S. M.

De real orden lo digo á V... para el ya espresado objeto. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1866.—Arrazola.

Señor obispo de....»

Anuncios oficiales.

Guardia civil.—Primer gefe.

Décimo tercio.

Debiendo proceder á contratar el vestuario, correa, sombreros, calzado, monturas y equipo de las mismas por el término de dos años para los guardias de nuevo ingreso en este tercio, se hace presente al público por medio de este anuncio con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las once del día 29 de Agosto próximo un tipo de cada una de las prendas que á continuación se marcan; espresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores se hallarán de manifiesto desde este día en la casa-cuartel de esta capital de Leon, y la licitación tendrá efecto en la misma el referido día 29 de Agosto próximo.

Prendas de vestuario.

Capota.
Casaca.
Leyta.
Pantalon de paño.
Idem de punto blanco.
Polainas de gala.
Idem de carretera.
Chaqueta merenga.
Gorro de cuartel para la infantería.

Idem para la caballería.
Capote para idem.
Boca-botines de punto blanco para idem.
Corbatin de paño.
Camisas.
Tohallas.
Servilletas.
Guantes de punto blancos.
Idem de anta.

Correa y equipo para la infantería.

Cinturon.
Chapa de idem.
Cartuchera con tirantes.
Porta-sable.
Idem de bayoneta.
Idem de carabina.
Funda de cartuchera.
Pistenera.
Mochila con correas.
Cartera con idem.
Cepillo de ropa.
Dos idem para calzado.
Peine batidor.
Idem lendrera.
Doce botones grandes.
Seis idem pequeños.
Tijeras.
Dedal.
Alfilerero.
Bolsa de aseo.

Correa y montura, equipo para la caballería.

Cinturon con tirantes.
Chapa de idem.
Cordon de espada.
Cartuchera con correas, bandolera, ganchos y escudos.
Bolsa de aseo con los mismos efectos que la infantería constituye.
Tijeras de cuartillas.
Lezna.
Espuelas de montar con guardapolvo.
Idem de paseo con correas.
Funda de capote y rozadera.
Maleta.
Funda de idem para gala.
Mantilla para idem.
Cubo capote para idem.
Escudo de petral.

Idem de brida.

Idem de bocado.

Peine para el caballo.

Casco de silla con correas, almohadilla de grupa, petral, acciones de estribos, 3 correas de grupa, 3 de ata capa, correa de porta-carabina, cinchas, mosqueton, cañonera y bolsa.

Baticola.

Saco de cebada.

Morrall de pienso.

Almoaza.

Bluza.

Manta para el caballo.

Cinchuelo.

Cabezada de pesebre.

Ronzal.

Cabezada de serreta.

Idem de brida con boca-bocado.

Riendas y falsa riendas.

Sombrereria.

Sombrero con funda y barbuquejo.

Calzado.

Botas de montar.

Borceguies.

Leon 31 de Julio de 1866.—El primer gefe, Antonio Cousi y Galiano.

Universidad de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Cádiz, la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de mil escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el articulo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á las cátedras de dicha asignatura, antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.—«Exámen comparativo entre la prosodia griega y la latina.»

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Raimundo Fernandez Luanco, escribano de número del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion recayó la sentencia que literalmente dice así:

«En la villa de Castropol á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de mayor cuantía promo-

vida por D.ª Francisca, D. Antonio, D. Cándido, D.ª Manuela, D.ª Maria, y D.ª Josefa Sanjurjo y Acebo, vecinos de la parroquia de Villaforman, Villapena, Ove, partido judicial de Rivadeo y San Salvador de Santirso de Abres, su procurador D. Leandro Marcelino Acevedo, contra D.ª Maria Fernandez Naranjo, D. Fausto y don Ramon Sanjurjo, D. Alvaro Mendez y D. Jesus Fernandez Naranjo, curador de D.ª Escolástica Sanjurjo, sustanciándose en rebeldia respecto á D. Fausto Sanjurjo y D. Alvaro Mendez con los estrados del Juzgado y representados los demás por el procurador D. José Reigada, sobre nulidad de testamentos otorgados por D. Pedro Sanjurjo, vecino que fué en sus dias de Santirso de Abres.

Resultando: que segun espuso el procurador Acevedo en su demanda de trece de Mayo del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, á nombre de D.ª Francisca, D. Antonio, D. Cándido, D.ª Manuela, D.ª Maria y D.ª Josefa Sanjurjo y Acebo que los seis son hermanos entre sí, y lo era tambien el licenciado D. Pedro Sanjurjo, que falleció en su domicilio y casa de la Vega el veinte de Marzo último; que al D. Pedro premurieron los padres comunes y su otra hermana D.ª Benita.

Resultando: que D. Pedro Sanjurjo otorgó tres testamentos, fechoscho de Julio, diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro y el tercero la víspera de su fallecimiento revocando por el segundo el primero y por el tercero aquel, cuyos tres testamentos dicen sustancialmente lo mismo es á saber, declara desheredados á todos sus hermanos y descendencia de ellos, manifiesta ser célibe y tener en su compañía á D.ª Escolástica su hija natural y de D.ª Maria Fernandez Naranjo: deja á la hija el quinto sin deduccion para alimentos y manda se le abonen en razon de soldadas trescientos veinte reales por cada año desde que la recogiera á su casa y le ha servido en la misma, á la madre de esta Maria Fernandez Naranjo le legata el usufruto de las rentas y utilidades de todos sus bienes deducido el quinto y salarios de la hija y nombra por fiduciario por la via de fideicomisario particular á D. Fausto Sanjurjo Bermudez, su primo carnal, instituido por D. Ramon Sanjurjo, hijo natural del D. Fausto, con encargo espreso de restituir la herencia á la persona que les tiene indicada, designando terminantemente en el primero y tercero testamento ser esta su hija D.ª Escolástica.

Resultando: que la D.ª Maria Fernandez Naranjo, es madre tambien de D. Ramon Sanjurjo, de modo que procreó á este mayor de edad actualmente y á la D.ª Escolástica de diez y seis años, de dos primos carnales, pues el D. Fausto y D. Pedro eran hijos respectivamente de D. Juan y D. Ramon hermanos.

Resultando: que en su vista que entré D. Pedro Sanjurjo y la D.ª Maria Fernandez habia un parentesco de afinidad canónica de segundo grado que constituye impedimento de rimento de matrimonio, y el esceso carnal entre ambos un crimen de incesto.

Resultando: que antes y despues del matrimonio de D. Ramon, hijo de Fausto y de la misma Maria Fernandez, tuvo esta lo menos cinco hijos espúreos é ilegítimos, segun consta de la prueba testifical.

Resultando: que la D.ª Escolástica ha residido por seis años en casa de su padre D. Pedro en clase de criada

segun dice este en testamento, teniendo cuando comenzó á prestar sus servicios diez años y á la defuncion de D. Pedro diez y seis años.

Resultando: que segun declaraciones de los testigos folios ochenta y seis al ochenta y nueve, D.ª Escolástica desconocia toda clase de labores cuando la llevó su padre á casa.

Resultando: que por idénticas declaraciones de testigos se acredita que las criadas buenas no ganan de soldada en aquella localidad de Santirso arriba de ocho duros anuales.

Considerando: que segun la ley doce, título sétimo, partida sesta, la institucion de heredero hecha en persona de mala vida ó infamada no vale, y el hermano preterido puede quebrantar el testamento y haber la herencia del hermano testador.

Considerando: que segun la ley décima, título trece, partida sesta, el nacido de incesto no puede heredar ninguna cosa de los bienes del padre y si este le diese algo y no tubiese hijos legítimos los hermanos de padre pueden revocar la manda ó legado.

Considerando: que D.ª Maria Fernandez Naranjo y su hija D.ª Escolástica se hallan en los casos espuestos en las mencionadas leyes con respecto al testamento del licenciado D. Pedro Sanjurjo.

Considerando: que segun la citada ley doce, título sétimo, partida sesta y en casos como el presente los hermanos no pueden ser desheredados sin espresion de causa, debiendo ser esta una de las tres que se espresan en la misma.

Considerando: que la institucion de heredero en personas torpes ó de dañado ayuntamiento constituye injuria á los hermanos.

Considerando: que el origen y las bases de donde dimanar y descansan el derecho hereditario y el de alimentos son muy distintos, segun nuestra legislacion y que mientras niegan el primero á los hijos incestuosos y prohíben á los padres el dejarles nada bajo este título, les concede el segundo.

Considerando: que la obligacion de suministrar alimentos no es personal á los padres, sino tambien á los herederos, y por tanto puede el padre dejar en testamento á su hijo incestuoso lo necesario para sufragar la deuda alimenticia.

Considerando: que el salario de las soldadas debe ser proporcionado al servicio prestado habiendo motivo cuando haya esceso en el señalamiento para suponer se ha querido ir en fraude de la ley, concediendo á la persona incapaz lo que no es permitido por las leyes con arreglo á lo preceptuado en la ley tercera, título catorce partida tercera.

Vistas las leyes precedentemente citadas y mas doctrina necesaria,

Fallo: que debo declarar y declaro nula la institucion de heredero y legado de usufruto á D.ª Maria Fernandez Naranjo, pasando todo á los hermanos del licenciado D. Pedro Sanjurjo excepto el quinto que se dará como manda alimenticia á la D.ª Escolástica con las soldadas á razon de ocho duros anuales por los seis años que sirvió.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas ordenando su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia respecto á los rebeldes lo mandó y firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Raimundo Fernandez Luanco.

Y á fin de que la sentencia inserta

se publique en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente que firmo en Castropol á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Valdés.—Raimundo Fernandez Luanco.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 12 de Setiembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alverú.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.

Partido de Llanes.

Menor cuantía.

Número 7922, primero del inventario y del de permutacion.—Una finca labradia, en la ería Chica, sitio de Sañaceda, pueblo de Puertias, parroquia de Vidiago, en el concejo de Llanes, procedente de la Fábrica de Pendueles, que lleva Pedro Cortina: estension de 1,28 dias de bueyes (16,12 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. otra finca procedente de los Mansos de Santa Eulalia de Carranzo, que lleva Francisco Roiz, S. y O. D.ª Maria Ruvín y N. la anterior D.ª Maria y Baltasar Vela. Se ha capitalizado por la renta de 11 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 258 escudos 750 milésimas y tasado en 384 (3,840 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 7922, 2.º de idem.—Otra finca de prado y labradío en el mismo término y sitio de Cascajal, de la misma procedencia, que lleva Cristina Rodriguez: estension de 1,11 dias de bueyes (14 áreas), de segunda clase secano; linda al E. Ramona Diaz, S. cueto comun, O. D. Félix Gonzalez, N. D. Juan Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 105 escudos 750 milésimas y tasado en 156 escudos (1,560 reales), tipo para la subasta.

Núm. 7922, 3.º de idem.—Otra finca labradia, en el mismo término de Puertias, ería Chica y sitio de la Serna, de la indicada procedencia, que lleva Manuela Lamadrid: estension de 0,69 de dia de bueyes (8,76 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Pedro Cortina, S. otra de la Fábrica de Vidiago, que lleva Florencio Dasal, O. Jacinto Ibañez, N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 150 (1,500 reales), tipo para la subasta.

Núm. 7922, 4.º de idem.—Otra finca de prado secano, en el término de Pendueles, ería de Abajo y sitio de Estébane, de la misma procedencia que las anteriores, que lleva Ramon Pardo: estension de 0,70 de dia de bueyes (8,91 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Martin Escandon, S. el mismo y Antonio Gutierrez, O. la finca procedente de la Fábrica de Vidiago, que lleva Sinforiano Dosal y el Antonio Gutierrez, N. Francisco Mollada. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 74 escudos 250 milésimas y tasado en 110 (1,100 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 7922, 5.º de idem.—Otra labradia, en la misma ería y sitio de Carcinas, de la mencionada procedencia, que lleva Francisco Fernandez Tornon: estension de 0,38 de dia de bueyes (4,88 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Pedro Cortina, S. Llende, O. la finca que sigue, N. mas de la misma procedencia, que lleva Raimundo Victorero. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 escudos (600 reales), tipo para la subasta.

Núm. 7922, 6.º de idem.—Otra idem labradia, en el mismo punto que la finca anterior, que lleva José Gonzalez: estension de 0,47 de dia de bueyes (5,94 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, N. la que sigue, O. Maria Dosal Bustamente, S. Ramona Diaz y el señor marqués de Gas-tañaga. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y

tasado en 75 (750 reales), tipo para la subasta.

Número 7922, 7.º de idem.—Otra finca labradia en el mismo punto que la anterior y de idéntica procedencia, que lleva Raimundo Victorero: estension de 1,40 día de bueyes (17,60 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Pedro Cortina, S. las dos últimas fincas, N. y O. D.ª Isabel Habariega. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 150 escudos 750 milésimas y tasado en 224 (2240 rs.) tipo para la subasta.

Número 7922, 8.º de idem.—Otra labradia en el mismo punto que las anteriores y de la misma procedencia, que lleva Lorenzo Suarez: estension de 0,41 de día de bueyes (5,16 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. y S. D.ª Isabel Habariega, O. D. Manuel Dosal, N. Francisca Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 900 milésimas, graduada por los peritos en 42 escudos 750 milésimas y tasado en 65 (650 reales) tipo para la subasta.

Número 7922, 9.º de idem.—Otra finca labradia en la misma eria de Abajo y término de Pendueles, en el sitio de las Arenas, parroquia arriba dicha de Vidiago, procedente de la Fábrica de Pendueles, que lleva Francisco Candás: estension de 0,54 de día de bueyes (6,82 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Miguel Sobrino, S. cerca, O. D. Manuel Dosal, N. mas de la misma procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 108 (1080 reales) tipo para la subasta.

Número 7922, 10 de idem.—Otra idem labradia y prado en la mencionada eria y sitio del Berron, de la misma procedencia, que lleva Juan Rodriguez Roiz: estension de 1,03 días de bueyes (13 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Santos Crespo, S. señor marqués de Gastañaga; O. D. Ramon Suarez y herederos de don José Maria Diaz, N. D. Manuel Dosal. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 103 escudos 500 milésimas y tasado en 154 (1540 reales) tipo para la subasta.

Número 7922, 11 de idem.—Otra finca labradia, en el mismo término de Pendueles, eria de Abajo y sitio de las Palancas, procedente de idem, que lleva Juan Rodriguez Roiz: estension de 1 día de bueyes (12,62 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Manuel Fernandez, S. D. Pedro y D. Rafael Fernandez, O. pared y el señor marqués de Gastañaga, N. dicho señor marqués. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 148 escudos 500 milésimas y tasado en 220 (2200 reales) tipo para la subasta.

Número 7922, 12 de idem.—Otra idem de prado en el mismo término de Pendueles y sitio de Sopena, de igual procedencia que las anteriores, que lleva D. Gabino Albuérne: estension de 2,16 días de bueyes (27,20 áreas) de primera calidad; está cerrada sobre sí y contiene 1 nogal. Se ha capitalizado por la renta de 28 escudos graduada por los peritos en 630 escudos y tasado en 800 (8000 rs.) tipo para la subasta.

Número 7922, 13 de idem.—Otra finca de prado secano en la eria de Arriba, y sitio del Prado largo, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva Ramon Suarez: estension de 1,61 días de bueyes (20,33 áreas) de segunda calidad; linda al E. D.ª Josefa Habariega, S. Manuel Dosal, O. la finca que sigue, N. propiedad del llevador y D.ª Josefa de Barrio. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 162 escudos y tasado en 240 (2400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 14 de id.—Otra id. labradia, en dicha eria y sitio de Ordales, de la repetida procedencia, que lleva Alejandro Alvarez: estension de 0,63 de día de bueyes (8,04 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior y D.ª Josefa Barrio, S. D. Francisco Mendoza y D. Ramon Suarez, O. otra finca procedente de la Fábrica de Vidiago, que lleva José Candás, N. mas de id., que lleva Laureano Escandon. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 76 escudos 500 milésimas y tasado en 113 (1130 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 15 de id.—Otra id. labradia, en la misma eria y sitio que la finca anterior, de igual procedencia, que lleva Josefa Perez: estension 0,54 de día de bueyes (6,84 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. otra finca procedente de la Fábrica de Vidiago, que lleva Laureano Escandon, S. D. Francisco Mendoza y don Ramon Sordo Estrada, O. la finca que sigue, N. otra de la Fábrica de Vidiago, que lleva Bernardo Tames. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 900 milésimas graduada por los peritos en 65 escudos

250 milésimas y tasado en 97 (970 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 16 de id.—Otra labradia en los mismos términos que la finca anterior, y de la misma procedencia, que lleva Manuel Fernandez: estension de 0,60 de día de bueyes (7,56 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, S. propiedad del mismo llevador, O. D. Cosme de Guanés, N. D. Francisco Mendoza. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 85 escudos 500 milésimas y tasado en 128 (1280 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 17 de id.—Otra finca labradia, en la misma eria de Arriba, y sitio del Alcomun, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Manuel Fernandez y Fernandez: estension de 0,75 de día de bueyes (9,52 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. otra finca del mismo llevador, S. cueto, O. otro de la Fábrica de Vidiago, que lleva Pedro Cortina, N. herederos de D. Francisco la Fuente. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 135 (1350 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 18 de id.—Otra finca labradia, en la mencionada eria y sitio de los Valles, de igual procedencia, que lleva Juan Rodriguez: estension de 0,19 de día de bueyes (2,50 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Pedro Cortina, S. Cosme de Guanés, O. José Gonzalez, N. otra de la Sacristia de Vidiago. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 100 milésimas graduada por los peritos en 24 escudos 750 milésimas y tasado en 38 (380 reales) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 19 de id.—Otra id. labradia, en la misma eria y sitio de Pomarluengo, de la repetida procedencia, que lleva Maria Gomez: estension de 0,31 de día de bueyes (4,03 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca que sigue, S. Alejandro Alvarez, O. Isabel Habariega, N. sendero. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 62 (620 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 20 de id.—Otra labradia, en el mismo punto que la finca precedente, y de la repetida procedencia, que lleva José Candás: estension de 0,43 de día de bueyes (5,43 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. con cerca, S. Alejandro Alvarez, O. la finca anterior y N. sendero. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 58 escudos 500 milésimas y tasado en 86 (860 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7922, 21 de id.—Otra finca labradia, en la mencionada eria y sitio de las Sornas, de igual procedencia que las anteriores, que lleva Manuela Balbin: estension de 0,58 de día de bueyes (7,40 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. don Juan de Posada Argüelles, S. D. Manuel Dosal, O. Francisco Dosal y N. D. Pedro Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 58 escudos 500 milésimas y tasado en 87 (870 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que

se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 4 de Agosto de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial.

Barcelona 27 de Julio de 1866.

En virtud del Real decreto del 20 del presente mes, referente á los anticipos del 2.º del 3.º y 4.º trimestres de la contribucion territorial é

industrial, correspondientes al presente año económico. Considerando el grandísimo trabajo y lo engorroso que es el calcular los descuentos conforme y bajo los conceptos que fija dicho Real decreto; acabo de imprimir unas tablas para facilitar dichos descuentos, por medio de las cuales, sin necesidad de calcular ni tomar la pluma, se obtiene el descuento que corresponde rebajar á cada contribuyente.

Dichas tablas son tres: Una para el descuento del 2.º 250 por 100, otra para el 3.º 375 por 100 y otra para el 5.º 625 por 100. No dudo que serán apreciadas y solicitadas por los Recaudadores de esa provincia.

Estas tablas se hallan de venta en la administracion del *Boletín oficial* de la provincia á 4 rs. cada ejemplar.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos días de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco días de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta días de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nominada la Llosa de Atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta días de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro días de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto á las once de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 14 de setiembre á las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matorral, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de julio de 1866.

Venta de un toro.

Se vende un toro de tres años y algunos meses; color negro, y de siete cuartas y ocho dedos de alzada.

La persona que desee su adquisicion podrá tomar mas noticias en la administracion de este periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía,

Plazuela de San Vicente.